

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Exmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Dn. Avelino Araoz

Dirección y Administración
BUENOS AIRES 41

Salta, Viernes 4 de Agosto de 1933

Año XXV — N.º 1491

Art. 40.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas Judiciales o administrativas de la provincia. — Ley No 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

16315

Salta, Mayo 30 de 1933.

Expediente N.º 207 — Letra M.—

Visto esté Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de El Tala para regir durante el presente ejercicio 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución y Art. 77 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades; atento al dictamen fiscal, de fecha 15 de Marzo ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 4 de Abril último; y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación que formular al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad recurrente,

Que, en cuanto a la Ordenanza General de Impuestos, cabe tener presente lo dispuesto por el Art. 54 de la Ley N.º 1.070, según el cual: "Las Municipalidades no podrán establecer patentes que impliquen duplicidad o recargo de las instituidas por esta Ley" y, por el Art. 4.º de dicho Ley están patentados los talleres de talabarterías, como así también las barracas por el Art. 14 de la misma, todos los cuales aparecen gravados también en la Ordenanza, contrariando así lo estatuido en el Art. 54 antes transcripto.

Que, en cuanto al Cálculo de Recursos, debe hacerse notar, según lo anteriormente expuesto, que las barracas no están comprendidas como fuentes de recursos de las Municipalidades.

Que en el Presupuesto de la Municipalidad recurrente se establecen tres partidas para el pago al Consejo General de Educación, en concepto de adicional escolar:

La primera partida, de \$ 430.40, que corresponde a la deuda a favor del Consejo hasta el 31 de Diciembre de

1931, está mal obtenida, por cuanto el monto deudor a esa fecha es de \$ 2.636.71, que rebajado en el 80 o/o, según el Art. 8.º de la Ley N.º 44, queda en \$ 527.34;

En cuanto a la deuda por 1932, agena al arreglo de cuentas dispuesto por la Ley N.º 44, asciende a pesos 43.91, conforme a lo determinado en el informe del Consejo General de Educación, con cuyo valor debe modificarse el Presupuesto;

La tercera partida, referente a la contribución para el sostenimiento de la educación común, debe a su vez ser acreditada con el valor de \$ 1.087, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley N.º 68.

POR CONSIGUIENTE:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de El Tala para regir durante el presente ejercicio 1933, con las siguientes modificaciones en el Presupuesto:

“Consejo General de Educación”

1.º

Por deuda atrasada hasta el 31 de Diciembre de 1931, conforme a lo prescripto por el Artículo 8.º de la Ley N.º 44, \$ 527.34.

2.º

Por deuda año 1932, no comprendida en la condonación y reducción autorizadas por la Ley N.º 44, \$ 431.91.

3.º

Por contribución con el 10 o/o de la renta municipal al sostenimiento de la educación común, Ejercicio 1933. (Art. 80 de la Ley N.º 68), \$ 1.087.

b) Asimismo, suprímese en la Ordenanza General de Impuestos las disposiciones relativas al gravamen de

los talleres de talabartería y a las barracas, por no estar comprendidos en la Ley N.º 68 como fuentes de recursos de las Municipalidades.

Ar. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno y de Hacienda Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16318

Salta, Mayo 30 de 1933.

Expediente N.º 208, Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Chicoana para regir durante el presente ejercicio económico 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo estatuido por el Artículo 184 de la Constitución y Artículo 77 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades de Febrero 11 de 1933 en curso; atento al dictámen fiscal de fecha 31 de Enero ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, del 9 de Marzo último; y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación de fondo que formular a la Ordenanza de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal.

Que, asimismo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley N.º 68.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en
acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Chichoana, para regir durante el ejercicio económico 1933 en curso.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI
Ministro de Gobierno y de Hacienda
Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16810

Salta, Mayo 30 de 1933.

Expediente N.º 350, Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Rendición de Cuentas y Memoria correspondiente al año 1932 de la Municipalidad de La Merced y al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos proyectado para el presente ejercicio 1933 por la Comisión Municipal de dicho Distrito Municipal y elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo; atento al informe del Consejo General de Educación, de fecha 27 de Marzo ppto; y,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad recurrente debe dar cumplimiento a lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución de la Provincia y concordante Artículo 77 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades, en cuanto a que, conjuntamente con lo actuado, correspon-

de que eleve a la aprobación del Poder Ejecutivo la Ordenanza General de Impuestos, sin perjuicio de lo estipulado por el Art. 86 de la citada Ley N.º 68.

Que, en cuanto a la contribución para el sostenimiento de la educación común, este Presupuesto consigna una partida para el Consejo Gral. de Educación con un valor de \$ 579.10, obtenido de una aplicación errónea de la Ley de Fondos Propios y su complementaria N.º 174, cuyo valor debe modificarse por el de \$ 819.20, en mérito a lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley N.º 68, y conforme se determina taxativamente en el informe del Consejo General de Educación que corre agregado a este Expediente N.º 350, Letra M.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en
acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de La Merced para regir durante el ejercicio económico 1933, con la siguiente modificación:

1.º

"Consejo General de Educación"

Contribución al sostenimiento de la educación común con el 10 o/o de la renta municipal (Art. 80 de la Ley N.º 68) \$ 819.20.

2.º

"Deuda al Consejo General de Educación"

Por el 20 o/o ó adicional de pesos 7.355.90 recaudados en el año 1932, \$ 1.225.98.

Art. 2.º — Apruébase la Memoria y Rendición de Cuentas de la Comisión Municipal del Distrito de La Merced, correspondiente al Ejercicio 1932.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16320—

Salta, Mayo 30 de 1933.

Expediente N.º 71, Letra M.

Visto este Expediente, relativo a la Rendición de Cuentas de 1932 y a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Santa Victoria para regir durante el ejercicio económico 1933, en curso, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución y Art. 77 de la Ley N.º 68; atento al dictámen fiscal, de fecha 21 de Enero ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 27 de Marzo último; y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación que formular a la Ordenanza General de Impuestos.

Que en mérito a las disposiciones de la Ley N.º 68, y conforme a los extremos apuntados en el informe del Consejo General de Educación, deben modificarse las cifras consignadas en la Rendición de Cuentas y Presupuesto de Gastos, respectivamente, como valores del saldo deudor 1932 y contribución escolar por el presente ejercicio 1933.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza

General de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Santa Victoria para regir durante el ejercicio económico de 1933 en curso, con las modificaciones señaladas en el informe del Consejo General de Educación que corre agregado a este Expediente N.º 71, Letra M.

Art. 2.º — Apruébase la Rendición de Cuentas correspondientes al Ejercicio 1932 de la Comisión Municipal del Distrito de Santa Victoria, con las modificaciones apuntadas en el precitado informe del Consejo General de Educación.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno y de Hacienda Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16321

Salta, Mayo 30 de 1933.

Expediente N.º 311, Letra M.

Visto este Expediente, relativo al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de La Poma para regir durante el ejercicio económico 1933, elevado a la aprobación del Poder Ejecutivo; atento al dictámen fiscal, de fecha 14 de Febrero ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 27 de Marzo último y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación que formular al Presupuesto elevado por la Municipalidad recurrente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de La Poma para regir durante el presente ejercicio económico 1933.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16322

Salta, Mayo 31 de 1933.

Atento al hecho de encontrarse vacante el cargo de Secretario de la Biblioteca Provincial de Salta, y siendo necesario proveerlo, el Poder Ejecutivo estima que es de estricta justicia hacerlo por vía de ascenso de la empleada de la Oficina que por tener mayor antigüedad de servicios y evidenciar reconocida competencia sea acreedora al ascenso;

Por consiguiente:

El Gobernador de la provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase a la Sra. Ana Aráoz de Arias, Secretaria Tesorera de la Biblioteca Provincial de Salta, debiendo conceptuarse esta designación como ascenso de la nombrada empleada que hasta la fecha desempeñó el puesto de Escribiente en dicha Oficina, y para ocupar la vacante dejada por don Hugo Romero, que fué nombrado Oficial Mayor de Hacienda.

Art. 2.º — Nómbrase a la Sra. Estelia

Patrón Aráoz, Escribiente de la Biblioteca Provincial de Salta, para ocupar la vacante dejada por la señora Ana Aráoz de Arias, que asciende al cargo de Secretaria Tesorera.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16324

Salta, Mayo 31 de 1933.

Expediente N. 650, Letra M.

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Anta; Joaquín V. González, para regir durante el presente ejercicio 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución y Art. 77 de la Ley N.º 68 atento al dictamen fiscal, de fecha 31 de Marzo ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de fecha 27 de Abril último;

Y,
CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a la Ordenanza General de Impuestos, debe formularse la observación de que en ella están patentadas las barracas, lo cual implica recargo o duplicidad impositiva y, según el Art. 54 de la Ley N.º 1070 las Municipalidades no pueden establecer patentes de las instituidas por esta Ley, disposición legal que, por consiguiente, ha sido contrariada, y que es necesario aplicarla estrictamente, máxime cuanto que las barra-

cas no están comprendidas en la Ley N.º 68 como fuentes de recursos de las Municipalidades.

Que no hay observación que formular al Cálculo de Recursos.

Que en el Presupuesto de Gastos no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades e Inciso g) del Art. 37 de la Ley N.º 65 de Vialidad.

Que, en cuanto a la contribución con el 10 o/o de la renta municipal destinada al sostenimiento de la educación común, debe modificarse la partida asignada al Consejo General de Educación, y aplicar dicha tasa con arreglo a lo establecido por el Art. 80 de la Ley N.º 68.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Anta, Joaquín V. González, con las siguientes modificaciones:

a) En el Presupuesto de Gastos, deberá fijarse una partida acreditada con el 20 o/o sobre patentes de rodados a percibir por la Municipalidad y destinada, al objeto establecido por el Inciso g) Art. 37 de la Ley N.º 65 de Vialidad Provincial.

b) En el Presupuesto de Gastos, fijase la siguiente modificación:

“Consejo General de Educación”

Contribución al sostenimiento de la educación común con el 10 o/o de la renta municipal, conforme al Art. 80 de la Ley N.º 68, § 110.

c) En la Ordenanza General de Impuestos, los gravámenes sobre barracas, por no estar estas comprendidas en la Ley N.º 68 como fuentes de recursos de las Municipalidades, y

contrariar lo estatuido en el Art. 54 de la Ley N.º 1.070.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

16325

Salta, Mayo 31 de 1933.

Siendo necesario cancelar los gastos originados en la conmemoración del 123º aniversario de la efemérides patria del 25 de Mayo de 1810;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos moneda legal (\$ 145), que se liquidará y abonará a favor del Secretario Privado de la Gobernación, don José Hernán Figueroa, para que proceda a cancelar las cuentas originadas en la conmemoración del 123º aniversario del 25 de Mayo, con cargo expreso de rendir cuenta a Contaduría General, y con arreglo al siguiente prorrateo:

a) \$ 50 -- Cincuenta pesos m/l por bombas quemadas;

b) \$ 65 -- Sesenta y cinco pesos m/l, por 27.000 volantes de invitación patriótica del 25 del actual;

c) \$ 30 -- Treinta pesos m/l, por una palma de flores naturales depositada en el Panteón de las Glorias del Norte.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C, Inciso 7, Item 1.º, Partida 9

del Presupuesto vigente 1933.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16326

Salta, Mayo 31 de 1933.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase a la señora María Teresa Becerra de Agüero, Escribiente de la Dirección General del Registro Civil, en reemplazo de la señora Macaria Sarmiento de Alemán, quién queda cesante por razones de mejor servicio.

Artículo 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 16.330—

Salta, Mayo 31 de 1933.

Expediente N.º 616 — Letra M.

Visto este expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y al Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Rosario de la Frontera 2.ª Sección, con sede en la localidad denominada "El Recreo", para regir durante el presente ejercicio económico 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución y Art.

77 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades; atento al dictamen fiscal, de fecha 31 de Marzo ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 24 de Abril último; y

CONSIDERANDO:

Que no existe observación que formular a la Ordenanza General de Impuestos, como tampoco al Cálculo de Recursos de la Municipalidad recurrente;

Que en cuanto al presupuesto de Gastos, existen dos observaciones a formularse:

1.º) Según el Art. 79 de la Ley N.º 68, "En ningún caso podrá invertirse más de un veinticinco por ciento (25 0/0) de la renta en sueldos de empleados administrativos", disposición legal que aparece manifiestamente contrariada en este Presupuesto;

2.º) Así mismo, no se ha dado cumplimiento a lo prescripto por el Art. 80 de la Ley N.º 68.

Que, de conformidad al informe del Consejo General de Educación, y en cuanto se refiere a la contribución con el 10 0/0 de la renta municipal al sostenimiento de la educación común (Art. 80 de la Ley N.º 68), corresponde establecer en este presupuesto para dicha Repartición una partida de \$ 911.73 modificándose de este modo la asignada erróneamente en la cantidad de \$ 1221.16 por concepto adicional.

Por consiguiente,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y el Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito Rosario de la

Frontera — Segunda Sección — para regir durante el ejercicio económico 1933 en curso.

Art. 2.º Desestimase el Presupuesto de Gastos proyectado para el presente ejercicio 1933 por la Comisión Municipal del Distrito de Rosario de la Frontera — Segunda Sección —, en mérito a las razones de orden legal invocadas en los considerandos de este Acuerdo, debiendo ser nuevamente elevado por la Comisión Municipal a la aprobación del Poder Ejecutivo con las siguientes modificaciones:

- a) Reducir el monto de los sueldos de empleados administrativos a una suma equivalente a un 25 por ciento de la renta municipal (Art. 79 de la Ley N.º 68).
- b) Modificar el valor de la partida destinada al Consejo General de Educación, adreditándola con la suma de \$ 911.73, por contribución con el 10 0/0 de la renta municipal afectada al sostenimiento de la educación común, conforme a lo estatuido por el Artículo 80 de la Ley N.º 68.

Art. 3.º — La Municipalidad de Rosario de la Frontera — Segunda Sección — remitirá a la brevedad posible al rendición de cuentas correspondiente al Ejercicio de 1932 con arreglo a lo dispuesto por el Art. 184 de la Constitución.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno y de Hacienda
Interino

Es copia: J. Figueróa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

16316—

Salta, Mayo 30 de 1933.

Visto el Expediente N.º 3586, Letra C. en el que doña Blanca Ruiz Figueroa, Escribiente Copista de la Contaduría General de la Provincia comunica la modificación de firma por haber cambiado de estado civil desde el día 6 del corriente; atento al informe del señor Contador General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el Decreto de fecha 8 de Junio de 1932 por el que se designa a la Sta. Blanca Ruiz Figueroa, Escribiente Copista de la Contaduría General de la Provincia, dejando establecido que, por cambio de estado civil de la nombrada, dicho empleo es ejercido por la señora Blanca Ruiz de Guzmán Ocampo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

E. H. Romero

16317

Salta, Mayo 30 de 1933.

Visto el Expediente N.º 3583, Letra M., en el cual la Dirección General de Obras Públicas presenta la cuenta del señor Juan B. Marcuzzi, adjudicatario de la licitación para la construcción del edificio para la instalación del Molino de la Cooperativa Harinera de Salta Limitada y como correspondiente a la tercera cuota con más

los trabajos efectuados que en el mismo Expediente se determinan, y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los recaudos necesarios para ordenar el pago de la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con un centavo moneda legal (\$ 8.456.01) y atento al informe de Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase el pago de la suma de \$ 8.456.01 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con un centavo ml), a la orden de la Dirección General de Obras Públicas para el pago que reclama el señor Juan B. Marcuzzi, debiéndose imputar éste gasto a la Ley del 20 de Octubre de 1932.

Artículo 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

E. H. Romero

N.º 16.323—

Salta, Mayo 30 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora que determina el artículo 10 de la Ley N.º 44 sobre ampliación de las emisiones de "Obligaciones de la Provincia", con fecha 25 del mes de Abril ppdo. resolvió fijar la cantidad de Veintitres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veintitres centavos autorizando su emisión para efectuar pagos de la construcción del molino para la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada, de cuya su-

ma solo se extrajeron Diez y seis mil pesos, de acuerdo al Decreto de fecha 27 de Abril de 1933.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Facúltase al señor Contador General don Rafael Del Carlo, para que conjuntamente con el señor Tesorero General de la Provincia y Director General de Rentas retire de la Dirección General de Rentas la cantidad de siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos en Obligaciones de la Provincia, de la ley del 20 de Octubre de 1932, Emisión enero 1933, depositados en aquella repartición en "Valores en Custodia", importe que será depositado en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno de la Provincia en la cuenta "Obligaciones de la Provincia" — Emisión 1933.

Art. 2.º — Con la suma mencionada y el saldo restante que se encuentra por igual concepto a la orden de este gobierno de acuerdo al citado Decreto, se abonará al señor Juan B. Marcuzzi la tercera cuota que le corresponde de acuerdo al Decreto de fecha de hoy recaído en Expediente N.º 3583 — Letra M. y el saldo que resultare a favor del señor Marcuzzi, se abonará por Rentas Generales, con cargo de reintegro, cuando la Comisión Asesora de emisión de Obligaciones de la Provincia autorice nueva circulación.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea,

Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.327—

Salta, Mayo 31 de 1933.

Visto el expediente N.º 1698 — Letra C. por el que el señor Juan J. Saravia, solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleado de la administración, desde Noviembre de 1921 hasta Octubre de 1930, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan J. Saravia tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 5 vta., y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia:

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan J. Saravia, ex-empleado de la Administración, la suma de \$ 527.20 (Quinientos veintisiete pesos con veinte centavos moneda nacional), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Noviembre de 1921 hasta Octubre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 5 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia: Francisco Ranea,

Sub-Secretario de Hacienda

N.º 16.328—

Salta, Mayo 31 de 1933.

Visto el expediente N.º 3.284 — Letra C. iniciado por doña Carmen C. de Vázquez e hijos menores, en el que solicita le sea acordada la pensión que le correspondería por fallecimiento de su esposo, ex-jubilado don Félix Vázquez; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de la recurrente se encuentra comprendida en las disposiciones establecidas en la Ley de Jubilaciones y Pensiones en vigencia;

Que Doña Carmen Copa de Vázquez e hijos menores legítimos, Felisa Azucena, Salvador Odilón y Julia Elva y Dolores o Azucena Vázquez, según constancias del mismo expediente son universales herederos de don Félix Vázquez; atento al informe de la Comisión Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

Art. 1.º — Acuérdate a la señora Carmen Copa de Vázquez e hijos menores, la pensión mensual de \$ 57.95 (Cincuenta y siete pesos con noventa y cinco centavos m/n.) que les corresponde por fallecimiento del ex jubilado don Félix Vázquez.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia: Francisco Ranea,

Sub-Secretario de Hacienda

16.320—

-Salta, Mayo 31 de 1933.

Visto el expediente N.º 1.672 — Letra M., en el que se presenta el señor Guillermo Frías, solicitando el pago de la mitad de los impuestos de alumbrado y limpieza, Obras Sanitarias y Contribución Territorial correspondiente a las boletas agregadas a fs. 6 a 14 del edificio situado en la calle Alvarado, ocupado por la escuela de Manualidades; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto de fecha Marzo 7 de 1932 y escritura pública N.º 9 de fecha 20 del mismo mes y año, autorizada por el señor Escribano de Gobierno, "quedan a cargo del locatario (en este caso la Provincia) la mitad de los impuestos de alumbrado y limpieza, obras sanitarias y contribución territorial";

Que el señor Guillermo Frías ha probado plenamente el pago íntegro de la suma de un mil trescientos treinta pesos m/l. con la presentación de las boletas citadas que llevan los números 17671 (fs. 6), 17.672 (fs. 7), 17.673 (fs. 8), 17674 (fs. 9), 5121 (fs. 10), 83.792 (fs. 11), 89.802 (fs. 12), 92.206 fs. 13), y 096604 (fs. 14), correspondiente al año 1932, no obstante que el contrato suscrito por el gobierno con la señora María G. de Cornejo y don Guillermo Frías lo fué con fecha posterior, (20 de Marzo del año 1933);

Que si bien es cierto que las referidas boletas están extendidas a nombre de "Usandivaras Hermanos", no le es menor que los actuales pro-

pietarios adquirieron el inmueble en remate público, aprobado con fecha 21 de Febrero de 1933 por el señor Juez que entendía en la acción ejecutiva, doctor Cornejo Isasmendi, circunstancia que justifica que el pago de todos los derechos los efectúa el tenedor de las boletas respectivas, sin cuyos requisitos no se autoriza el acto traslativo de dominio;

Que si bien el señor Guillermo Frías se presenta aisladamente solicitando el pago de la mitad de los impuestos a cargo del locatario, la relación de derechos entre la Provincia y los locadores no puede dejarse de tener en cuenta, y por consiguiente, la liquidación debe formularse a favor de los propietarios del inmueble, con quienes se ha contratado;

Por tanto, y atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General, a favor de la señora María G. de Cornejo y don Guillermo Frías, la suma de seiscientos sesenta y cinco pesos m/l. por concepto de la mitad de los impuestos de alumbrado y limpieza, Obras Sanitarias, y Contribución Territorial de acuerdo a la escritura de contrato de locación citada en los considerandos que anteceden, e imputese el presente gasto provisionalmente a Eventuales e Imprevistos hasta tanto esta partida sea ampliada.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese.

se, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea.
Sub Secretario de Hacienda

Salta, Agosto 1º de 1933

Siendo necesario coordinar las disposiciones del Decreto N.º 16.527, de fecha 14 de Julio de 1933 para adoptarlo con el criterio más estricto al Código de Minería y las leyes provinciales 10.903 y 11.086 en vigencia, en ejercicio de la facultad que le acuerda el Art. 137 de la Constitución y el 19 de la segunda de las leyes provinciales citadas.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado Provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2.º — La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita, y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o

viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta capital.

Art. 3.º — La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.)

Art. 4.º — Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5.º — Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc. para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Art. 6.º — Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordena

rá la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del "Boletín Oficial" y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregadas por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Para los permisos de cateos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presentan en su oficina.

Art. 7.º — En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiera en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 8.º — El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc.

Art. 9.º — Las zonas correspondientes a los permisos de cateo de petróleo y demás hidrocarburos, fluidos, deberán ser oficialmente demarcados en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este Decreto.

Art. 10.º — Respecto de los plazos establecidos por el Art. 28 del Código de Minería no podrá diferirse la épo-

ca de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pedientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación, o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad minera deberá transferir la instalación a una época más favorable, o declarar suspendido el término mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

A solicitud del interesado, la prórroga del plazo de instalación de los trabajos podrá constar en el auto de concesión.

En todos los casos en que se acuerda prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso. En toda solicitud de prórroga será necesario que el interesado compruebe su capacidad económica para llevar a cabo dichos trabajos, a cuyo efecto la autoridad minera deberá exigirles o que demuestre tener disponible el material necesario o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto será fijado por la autoridad minera hasta la suma de cincuenta mil pesos. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta, y será devuelta en cuanto el interesado compruebe tener en el terreno los materiales del trabajo correspondiente.

Art. 11.º — En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente.

El interesado reintegrará o será

reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin ese requisito, el Escribano de Minas no pondrá el cargo a la solicitud.

Art. 12. — El Director de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados, y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 13. — Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 14. — Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al Expediente.

Art. 15. — Las notificaciones de las providencias se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fué dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 16. — Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquellas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona dis-

tinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleos de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 17. — La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: Cinco días, para interponer reclamaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas. Tres días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 18. — En caso de que un solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Director de Minas declarará abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el Expediente, respectivo, que será archivado.

Art. 19. — En los casos no previstos por la Ley o por los Reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 20. — La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 21. — En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que empiece el correo para la entrega

de las citaciones.

Art. 22. — El Director de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 23. — Las pertenencias de Minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, pudiendo extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero. A este efecto, se reputan como horizontales los criaderos de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, correspondiéndoles, en consecuencia, una superficie de ochenta y una hectáreas.

Art. 24. — Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 25. — Para los gastos de mensuras de minas, los interesados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije en cada caso.

Art. 26. — Para la mensura y demarcación de pertenencias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director de Minas.

Art. 27. — Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista, en el local de la misma.

Art. 28. — El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

Art. 29. — El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al Jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá reclamar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 30. — La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el Boletín Oficial el Padrón Minero ordenado por el Art. 8.º de la Ley 10273, en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, así como las caducas por falta de pago del canon y las que hayan sido declaradas vacantes.

CAPITULO II

Instrucciones Generales de Mensura

Art. 31. — La mensura y amojonamiento de pertenencia de minas en general, así como la demarcación de permisos de cateo y de trabajo formal para petróleo y demás hidrocarburos fluidos se efectuarán por el Inspector de Minas y por los Inspectores Auxiliares en el orden que aquel establezca. A falta o por excusa de éstos, la Dirección de Minas designará perito en cada caso al Ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección de Minas.

En caso de que la demarcación de cateos y mensuras de minas se efectúen por el Inspector de Minas

por los Inspectores Auxiliares de Minas, la liquidación de los honorarios y gastos se hará con intervención y aprobación del Director General de Minas, devolviéndose al interesado el excedente que hubiere del depósito efectuado de acuerdo al presente Decreto.

Art. 32. — La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el Libro correspondiente y ser aprobadas por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora en la realización de los trámites, incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Art. 33. — El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinaran en el expediente respectivo.

Art. 34. — Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta de cuarto grado civil.

Art. 35. — Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 36. — Prévía citación a los dueños de las minas colindantes ocu-

padas, o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 37. — El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial, que deberá hacerse por separado.

Art. 38. — En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, sólo es necesaria una labor en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

Art. 39. — Tratándose de una petición de mina nueva o estaca el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 40. — En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1.º del Artículo 4.º del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el Artículo 77 del Código de Minería.

Art. 41. — Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del Artículo 4.º del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el Art. 82 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en el primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados

dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 42. — En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de Ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a labrar un acta, que elevará a la Dirección de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 43. — En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 44. — Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 45. — Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se aper-

cibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto; a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 46. — Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en la cual se determinará los puntos marcados; y al pié de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 47. — Si el perito comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y lo hará constar en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 48. — En el caso de mensura de oficio, prevista por el Art. 14 de la Ley 10273 (280 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por 16

parado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 49. — El perito relevará los accidentes geológicos y topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 50. — Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 51. — El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y, además, entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, puede disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los del perímetro de la concesión.

Art. 52. — Los mojones que el perito colocará deberán ser de madera dura, hierro o cualquier otro material resistente y llevarán un número de orden que asegure su individualización.

Art. 53. — El perito dejará constancia en el acta de cualquiera oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por la Dirección de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 54. — La designación de pertenencias para trabajos formal a que se refiere el Art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones es-

peciales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 55. — Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 56. — Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 57. — El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 58. — La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 59. — De todo lo actuado al efectuar una mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 60. — La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La circular a los lindantes.
- c) Los documentos recibidos durante la operación.
- d) El acta de mensura.
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asinut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediatamente establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el Art. 49 y el relacionamiento

a que se refiere el inciso anterior.

Art. 61. — La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 62. — En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPITULO III

Trabajos de Exploración y Explotación de Yacimientos Petrolíferos

Art. 63. — La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos; a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 64. — En las oficinas de inspección, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones que ésta realice. Para cada pozo se formará una carpeta, en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quién podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección.

Art. 65. — Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se inicia-

rá la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 66. — Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 67. — En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo al régimen de explotación o hasta su abandono, en caso de resultar inexplotable:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo N.º". En este libro deben constar las anotaciones siguientes:

1.º — Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.

2.º — La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.

3.º — El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.

4.º — La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.

5.º — La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.

6.º — La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicación de su importancia.

7.º — Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como rotura, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.

8.º — Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.

- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas: profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.
- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el "Libro de Partes Diarios", correspondientes a las capas de terrenos atravesados.

En todas las anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota.

Art. 68. — El Libro de Partes Diarios, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrarse además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 69. — Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplorable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el "Libro de Partes Diarios" del pozo. Llenado este requisito dicho Libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 67 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo, y dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 70. — En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 65.

Art. 71. — Además de las medidas previstas en el presente Reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un in-

cedió o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de Aguas

Art. 72. — Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquiera perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda napa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando no haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontes puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo gas o petróleo, podrá ordenar los ensayos de extracción que considere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terreno adecuado a tal fin.

Estas instalaciones—en la zona de explotación de las distintas regiones—se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere convenientes para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas, y, en cada caso, la Autoridad Minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 73. — La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 74. — La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc.

Art. 75. — Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a

fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

Perforaciones con Inyección

Art. 76. — En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilice máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de Seguridad

Art. 77. — En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos

una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 78. — Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 79. — Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.

Art. 80. — Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 vltos., deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 81. — Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 82. — Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendios de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo sea

cuando pueda embocar en la entubación.

Art. 83. — Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones

Art. 84. — En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 85. — En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento.
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torsión elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 86. — En todo campamento de perforación existirá como míni-

mun un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases

Art. 87. — Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas.

En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 88. — Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar las válvulas en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite, prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 89. — A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará

la manifestación de descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de Petróleo

Art. 90. — Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 91. — Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual, el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dicho tanque y pasarlo a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 92. — Mensualmente y antes del día 10 de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen del interés para la Inspección Minera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá in-

dicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Abandono de Pozos

Art. 93. — Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agota el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea convenientes. Los trabajos de abandono se registrarán en "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 94. — Sin perjuicio de las visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en éste último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 95. — Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Ins-

Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 96. — La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección de Minas las infracciones a la Ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos; y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección de Minas dictará la resolución que corresponda; la que puede consistir, llegando el caso, en la imposición de multas entre cien y 2.000 pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días a la Inspección de Minas.

Art. 97 — Deróganse los Decretos números 2142 de Enero 30 de 1925; 6820 de Abril 12 de 1928; 9394 de Julio 16 de 1928; 9468 de Agosto 2 de 1928; 10328 de Marzo 11 de 1929; 11790 de Abril 26 de 1930; 15362 de Setiembre 21 de 1932; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 98 — Déjase sin efecto el Decreto N.º 16327 de fecha Julio 14 del corriente año;

Art. 99 — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (Hijo)

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

Ministerio de Gobierno

RESOLUCIONES

N.º 873—

Salta, Julio 21 de 1933.

Expediente N.º 1610 — Letra G.

Visto este expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Administración de la "Guía Comercial" de Salta, por concepto de la publicación e inserción de un aviso oficial en el número correspondiente al mes de Julio en curso; atento al informe de Contaduría General de fecha 18 del actual mes;

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de treinta pesos moneda legal (\$ 30.00), que se liquidará y abonará a favor de la administración de la "Guía Comercial" de Salta, para cancelar la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este expediente N.º 1610 — Letra G.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C — Inel:

so 7, Item 1, Partida 3 del Pres. vigente 1933, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su re-fuerzo a solicitarse.

Art. 3.º — Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

GAVINO OJEDA
Oficial Mayor de Gobierno

N.º 874—

Salta, Julio 22 de 1933.

Expediente N.º 1535 — Letra D.

Vista la factura presentada al cobro por la administración del diario "El Intransigente" de esta Capital por concepto de la suscripción del Ministerio de Gobierno a dos ejemplares diarios, durante el corriente año 1933, a razón de \$ 24.00 la suscripción por cada ejemplar, haciendo un total de \$ 48.00; atento al informe de Contaduría General, de fecha 5 del actual mes, producido en expediente N.º 4353 — Letra E., del Ministerio de Hacienda, y a lo manifestado por la Mayordomía de la C. de Gobierno, dando conformidad al número de ejemplares que cobra;

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de cuarenta y ocho pesos moneda legal (\$ 48.00), que se liquidará y abonará a favor de la admi-

nistración del diario "El Intransigente" de esta Capital, para cancelar la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este expediente N.º 1535 — Letra D.

Art. 2.º — Desglócese el expediente N.º 4353 — Letra E., correspondiente al Ministerio de Hacienda, y remítase al mismo, a efectos de su resolución, por ser de su competencia.

Art. 3.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos imputándose el gasto autorizado por esta Resolución al Anexo C — Inciso 7, Item 1, Partida 3 del Pres. vigente 1933, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su re-fuerzo a solicitarse.

Art. 4.º — Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

GAVINO OJEDA

RESOLUCIONES Y FALLOS JUDICIALES

CAUSA: Julio Pizzetti por exacciones ilegales.

En la Ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros Doctores David E. Gudíño y Miguel F. Costas, a fin de conocer en los recursos de apelación

interpuestos por la defensa y la querrela de la sentencia dictada en doce de Marzo del corriente año, fs. 320 a 331, en los procesos seguidos contra Julio Pizetti por los delitos de defraudación; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; falsificación de firma; exacciones ilegales, y extorsión, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.º — La apelación interpuesta por el doctor Dávalos Michel debe entenderse en su doble carácter de representante de la Municipalidad de Orán y de Juan Celisque y Máximo Albarracín?

2.º — Debe admitirse la querrela en esta instancia mediando una condena?

3.º — Están probados los hechos imputados al procesado y su responsabilidad

4.º Caso afirmativo: es justa la pena impuesta?

Realizado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, fué el siguiente resultado: Ministro Gudiño y Costas.

A la primera cuestión el ministro Gudiño dijo:

En la sentencia recurrida, ya el aquo ha especificado claramente la representación del doctor Dávalos Michel: la de los particulares Máximo Albarracín y Juan Celisque con el poder que corre agregado a fs. 158 para querellar a Julio Pizetti por exacciones, y la de la Municipalidad de Orán con el poder de fs. 82 a 84 para querellar al mismo Pizetti y otra por defraudación en ejercicio de esa Municipalidad; por negociaciones incompatibles con su función pública y falsificación de firma. Ahora, bien, al interponer el

recurso el doctor Dávalos Michel — fs. 332 — lo hace en su carácter de querellante y como representante de la Municipalidad de Orán; podía haber en esa expresión una superabundancia, puesto que desempeñando una doble función podía haberse limitado a indicar el rol que representa; pero no puede entenderse que obra solo en una sola de sus representaciones cuando después de invocar una cualidad innecesaria, apela en cuanto a la condena impuesta a Pizetti y la absolución del mismo por el delito de exacciones ilegales.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

El ministro doctor Costas, adhiere.

A la segunda cuestión, el ministro Gudiño, dijo:

Constante y uniformemente esta Sala en lo Penal ahora, y el Superior Tribunal antes, han admitido la querrela en los procesos de acción pública, por parte del particularmente ofendido al solo objeto de allegar elementos de juicio para la comprobación del delito y hacer procedente indemnización del daño. Parecería que en este caso, en que hay una condena pronunciada, la acción privada debería desaparecer; pero, la querrela recurre por que la sentencia absuelve a Pizetti de los delitos de falsificación de firma y defraudación a la Municipalidad de Orán, la que representa el doctor Dávalos Michel como querellante y por el delito de exacciones impuestas por Máximo Albarracín y Juan Celisque a quienes representa también el doctor Dávalos Michel en su rol de querellante.

De manera que, a mi juicio, debe admitirse la intervención de la que-

rella al fin indicado de que sea viable la indemnización del daño por esos delitos, caso de ser revocada la sentencia.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

El ministro, doctor Costas, adhiere.

A la tercera cuestión, el ministro doctor Gudiño, dijo:

Respecto a los delitos imputados al procesado Pizetti de falsificación de firma y defraudación a la Municipalidad de Orán, esta Exma. Sala, ha fijado su situación en la resolución de fs. 69 a 71 y de fs. 10, a 110, situación que no ha sido modificada con posterioridad y que, respecto de esos delitos hace méritos el señor Fiscal en su requisitoria de fs. 232 a 234 y fundamentan el considerando 9.º de la sentencia recurrida; no pudiendo por lo tanto considerarse probado su delito y la responsabilidad del procesado Pizetti. Respecto del delito de exacciones ilegales imputados por Máximo Albarracín y Juan Celisque, también esta Sala en lo Penal, analizando los hechos y probanzas existentes hasta ese momento, revocó el auto de Febrero 11 de 1931 que acordaba el sobreseimiento provisorio por ese delito, porque habían pruebas que debían tomarse y podrían influir en el esclarecimiento del hecho aún descartadas las afirmaciones interesadas de los denunciantes. Con posterioridad se producen las declaraciones de Ernesto Abregó — fs. 81 y 182 — Ricardo Parisi — fs. 184 — Felipe Gutiérrez — fs. 185 y 186 — Ramón Lorencés fs. 187 y 188 — Bartolomé Zigarán fs. 189 y 190 que afirman que voluntariamente los empleados consentían un descuento pa-

ra la Caja de su partido político. Solamente habrían que investigar si las deposiciones de Benito Dozo, Pedro Padilla y Leopoldo Zigarán son suficientes a comprobar la violencia ejercitada por Pizetti como presidente de la Municipalidad.

Benito L. Dozo declara a fs. 56 vta., que los descuentos se hacían por orden de Pizetti, pues él mismo lo resistió cuando era Secretario de la Municipalidad, durante la intervención del señor Casiano Hoyos, que los descuentos se hacían por intermedio del Tesorero Municipal D. Leopoldo Zigarán, otorgándoles recibos suscriptos por D. Pedro P. Padilla. Luego, faltarían para la caracterización del delito imputado al procesado, la autoridad con la que hubiera ejercido la fuerza en la contribución fijada, ya que, como dice este testigo era el señor Hoyos el interventor Municipal y él nada exigió.

Pedro P. Padilla, declara a fs. 87 manifestando que los descuentos a los empleados de la Municipalidad los hacía el ex-Tesorero de dicha dependencia, don Leopoldo Zigarán, quien luego le entregaba al deponente el importe total; que ante las manifestaciones de descontento de los empleados le aconsejó de reclamar; lo que también manifestó a Máximo Albarracín y a Leopoldo Zigarán. Que si asegura que Leopoldo Zigarán, no es responsable del delito cometido de exacciones ilegales y que su intervención en los descuentos, como Tesorero Municipal, previene fundadamente que obedeció a órdenes superiores, sin duda emanadas de Pizetti dado que éste era el que impuso tal sistema de contribución. De manera que él no afirma

a él no le consta que el descuento fuera hecho por orden del funcionario público que, ejercitando su autoridad, imponía el descuento.

Solo Leopoldo Zigarán, fs. 114, manifiesta que él, en virtud de una orden verbal de Pizetti, en su calidad de Presidente de la Municipalidad, procedió a efectuar los descuentos en los sueldos de los empleados municipales; pero, este testigo singular, cuyo solo testimonio no es suficiente a constituir plena prueba era precisamente el que efectuaba los descuentos y es humano que trate de hacer caer la responsabilidad en otra persona o por lo menos atribuirle una coparticipación. Luego, pues, pienso que respecto del delito de exacciones imputado a Pizetti tan poco se ha comprobado plenamente la existencia de los elementos constitutivos de ese delito.

Pero pienso que el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, que ejercitaba Pizetti, que le ha imputado la Municipalidad de Orán, está plenamente comprobado en cuanto a su existencia e imputabilidad al procesado.

Bastaría para comprobar la existencia de este delito y la responsabilidad del procesado Julio Pizetti, su propia indagatoria en que confiesa que, siendo presidente de la Municipalidad de Orán — lo que está comprobado a fs. 49 — suministró maderas a Apolinar Cardozo para que las vendiera a la misma Municipalidad de que él era Presidente y que, en tal carácter otorgó las órdenes de pago de fs. 2° y 4 por la madera vendida, autorizando a Cardozo a vender a la misma Municipalidad madera de su propiedad lo que éste hizo y que con autorización de Car-

dozo efectuó el cobro de la venta, percibiendo su importe, cuyo monto ascendía a más o menos setecientos pesos.

Llamado Apolinar Cardozo a declarar, afirma que, aún cuando aparece percibiendo el dinero indicado en los recibos de fs. 1, 3 y 4, nada ha recibido; que en la época a que se refieren las facturas de fs. 3 y 4 encontrábase el declarante en el aserradero de don Federico José Uriburu, que hablado personalmente por el Presidente de la Municipalidad de Orán, don Julio Pizetti, para que se prestara a figurar enagenando a la misma Municipalidad la madera a que hacen referencia las facturas la que era de él — de Pizetti — pero que no las podía vender a la Municipalidad por ser él el presidente y que, accediendo a ese pedido suscribió en la Tesorería de la Municipalidad los recibos aludidos los que se los presentaron ya hechos. Afirma que las maderas eran de Pizetti y que no autorizó a cobrar madera que no vendió, habiendo sido solo de escudo, todo lo que sostiene en el careo con Julio Pizetti.

Leopoldo Zigarán, tesorero de la Municipalidad de Orán, afirma que el importe de las facturas de fs. 1 y 3 lo entregó a Pizetti por orden del mismo.

Corroboran las probanzas anteriores, las declaraciones de Máximo Albarracín, secretario de la Municipalidad de Orán, que manifiesta no recordar con precisión si el tesorero Zigarán o comisario Parisi llamaron a Cardozo para suscribir un recibo de cien pesos; ignorando el concepto presumiendo ahora se trata del que se le exhibe.

(Ricardo Parisi, Comisario Muni-

cipal, dice: que en tal carácter recibió seis o siete vigas de Urundel que le entregó Julio Pizetti de su propiedad, según las marcas que llevaban y fueron adquiridas por la Municipalidad de Orán ejerciendo la presidencia el mismo Julio Pizetti, afirmando a continuación que esa madera fué aserrada por orden del mismo Pizetti, en el aserradero de Tomás Mendoza, y que las tablas y tablones que se obtuvieron se utilizaron en puentes construídos en el municipio; que las constancias deben encontrarse en la Municipalidad y registrada la operación en los libros del establecimiento mencionado; que imprimió su firma justificando la recepción de la madera que la misma informa y que es la que precedentemente declaró que recibió en la playa de la Estación y le fué entregada por Pizetti, que aunque sabía que Cardozo, que figuraba enagenando la madera no era el vendedor ni dueño, pues estampó su firma de complacencia, el declarante firmó por orden de Pizetti, presidente municipal, pensando no incurrir en responsabilidad. Afirma también que recibió, por cuenta de la municipalidad, siete vigas de Urundel que aparecía de vendedor Felipe Gutiérrez, no obstante llevar la marca de Pizetti.

Felipe Gutiérrez explica — fs. 96 y 97 que existió entre él y Julio Pizetti una sociedad y, disuelta ella la madera correspondió a Gutiérrez.

Corroborando esta declaración, Eu logio Cabello, administrador del aserradero de Mendoza, declara que el trabajo realizado en el aserradero fué de vigas con marca de Pizetti a cargo de la Municipalidad de Orán y por orden de Pizetti.

Como he dicho antes la indagatoria sola, prestada por el procesado, podía constituir una prueba completa de la existencia del delito de negociaciones incompatibles con el cargo de Presidente de la Municipalidad de Orán imputado a Julio Pizetti, y la responsabilidad de éste de ser el autor principal, más, cuando a esa confesión se agrega la prueba analizada, no cabe duda alguna a su respecto. Bien es cierto que el prevenido manifiesta en su indagatoria de fs. 72 vta. a 74 vta., hace alusión a su enemistad personal con el interventor interino de la Municipalidad, don Porfirio Collados, afirmando también que el Comisario de Policía, don Napoleón Pérez, y el sargento Leopoldo Vega, que aparece actuando en el sumario, no han tenido intervención real en la declaración que le tomó su enemigo Collados en el recinto de la Municipalidad, afirmando que lo mismo sucedió con los testigos llamados a declarar, a quienes se ha extorsionado para que declaren en su contra, pero hay que tener presente que tal afirmación no ha sido comprobada en forma alguna.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa, a la tercera cuestión pero solo en lo que se refiere a los hechos relativos al delito de negociaciones incompatibles con el cargo público que desempeñaba el prevenido Julio Pizetti y su responsabilidad de ser autor principal.

El ministro Costas, adhiere.

A la cuarta cuestión, el ministro Gudíño, dijo:

Absuelto el procesado y defraudación y quedando solo como comprobado el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de fun-

ción pública, aun cuando se haya comprobado la reiteración de este delito, conceptúg que la pena es un tanto excesiva, por lo que voto que sea disminuida a dos años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por cuatro años para el desempeño de funciones públicas, con sus accesorios legales y costas del juicio.

El ministro doctor Costas, adhiere.

Con lo que terminó el acuerdo, habiendo quedado adoptada la siguiente resolución:

Salta, Octubre 5 de 1932. — Por el resultado de la votación que instruye el presente acuerdo, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia apelada de fs. 320 a 331 y su ampliación de fs. 333 y vta., en cuanto absuelve al procesado Julio Pizetti de los delitos de falsificación de firma, defraudación y exacciones ilegales y lo condena por el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, modificándola en cuanto a la pena que se reduce a dos años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por cuatro años, accesorios legales y costas.

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño, Costas, Figueroa. Ante mí: Angel Neo.

EDICTOS

SUCESORIO. Citación a juicio:— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación, en lo Civil, de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña

HILARIA BLANCO DE SAN CHEZ

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Julio 7 de 1933 — Gilberto Méndez, escribano secretario.

EDICTO DE MINAS — Expediente N.º 178 — Letra B. — La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y término de ley, que el 12 de Enero de 1933, el Agrimensor don Héctor A. Bavio, se presenta solicitando permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en una extensión de 1967 hectareas en terrenos de la finca "San Ramón", de su propiedad y de su esposa doña Alicia Arias de Bavio, Departamento de La Viña de esta Provincia, las que se ubicarán del modo siguiente y de acuerdo al plano que acompaña: Por el Norte, la línea determinada por los mojones VI y VII de la mensura de dicha finca "San Ramón" en una extensión de 2.000 metros partiendo del mojón VI hacia el VII hasta dar con el punto P; por el Sud, el Río de Arias o Juramento desde el vértice 19 hasta el vértice 24 de la poligonal del Río. Por el Naciente, una línea recta que partiendo del vértice

ce 24 va a dar al mojón VI, y por el Oeste, una línea que partiendo del vértice 17 va a dar al punto P sobre la línea de los mejores VI y VII.— Los mojones y vértices de las poligonales citadas se refieren al plano de las operaciones de Deslinde, Mensura y Amojonamiento de la finca "San Ramón", aprobados judicialmente. — Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, 3 de Agosto de 1933. — Eduardo Alemán, E. de M.

CONCURSO CIVIL de don Manuel Salomón — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación, en lo Civil de esta Provincia, doctor Carlos Zambrano, hago saber por treinta días que don Manuel Salomón ha sido declarado en estado de concurso civil, habiéndose designado síndico al doctor

Néstor E. Sylvester, domiciliado en la calle Deán Funes N.º 45, a quien deberán presentar los acreedores, dentro de dicho término los títulos y justificativos de sus créditos a efectos de su verificación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 715 del Código de Procedimientos. — Salta, 16 de Julio de 1933.—Oscar M. Aráoz Alemán, secretario.

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del Juez en lo Civil, doctor Cornejo, y como correspondiente al juicio "Sucesorio de Benjamín López", el 26 del cte. mes de Agosto, a las 17 horas, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base una casa y sitio ubicada en el pueblo de Rosario de la Frontera, edificada sobre el Lote N.º 384 de la manzana XVII del plano oficial. — José M. Leguizamón, martillero.

Municipalidad de la Capital

CITACION

De conformidad con lo resuelto por el Departamento Ejecutivo en Expediente N.º 3979; año 1930, caratulado: "Macedonio L. Rodríguez-denuncia de terrenos baldíos en las calles Caseros, España, Junín y Rondeau", citase por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, en los diarios "La Montaña" EL NORTE y por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derechos al terreno denunciado como baldío, para que se presenten a hacerlos valer por ante la Secretaría del Departamento Ejecutivo dentro del plazo indicado.

El terreno denunciado como baldío por el señor Macedonio L. Rodríguez, tiene la siguiente ubicación, límites y mensura:

UBICACION: Calle Caseros al Oeste, entre Junín (no abierta todavía) y Rondeau; con fondo sobre la calle España.

LIMITES: Norte, calle España; Sud, calle Caseros; Este, con propiedades de don Francisco Urquiza, Primitiva P. de Sánchez, García Hnos. y Rovaletti, Natalia P. de Altamirano y con un terreno cuyo propietario se desconoce; y Oeste, en toda su extensión con propiedad de la sucesión de don Segundo Blanco.

Con una extensión de 2.547 metros con 94 cts. cuadrados de superficie.

Por cualquier otro detalle, ocurrir a la oficina del suscrito. — Salta, Junio 8 de 1933. — El Oficial Mayor del D.E.